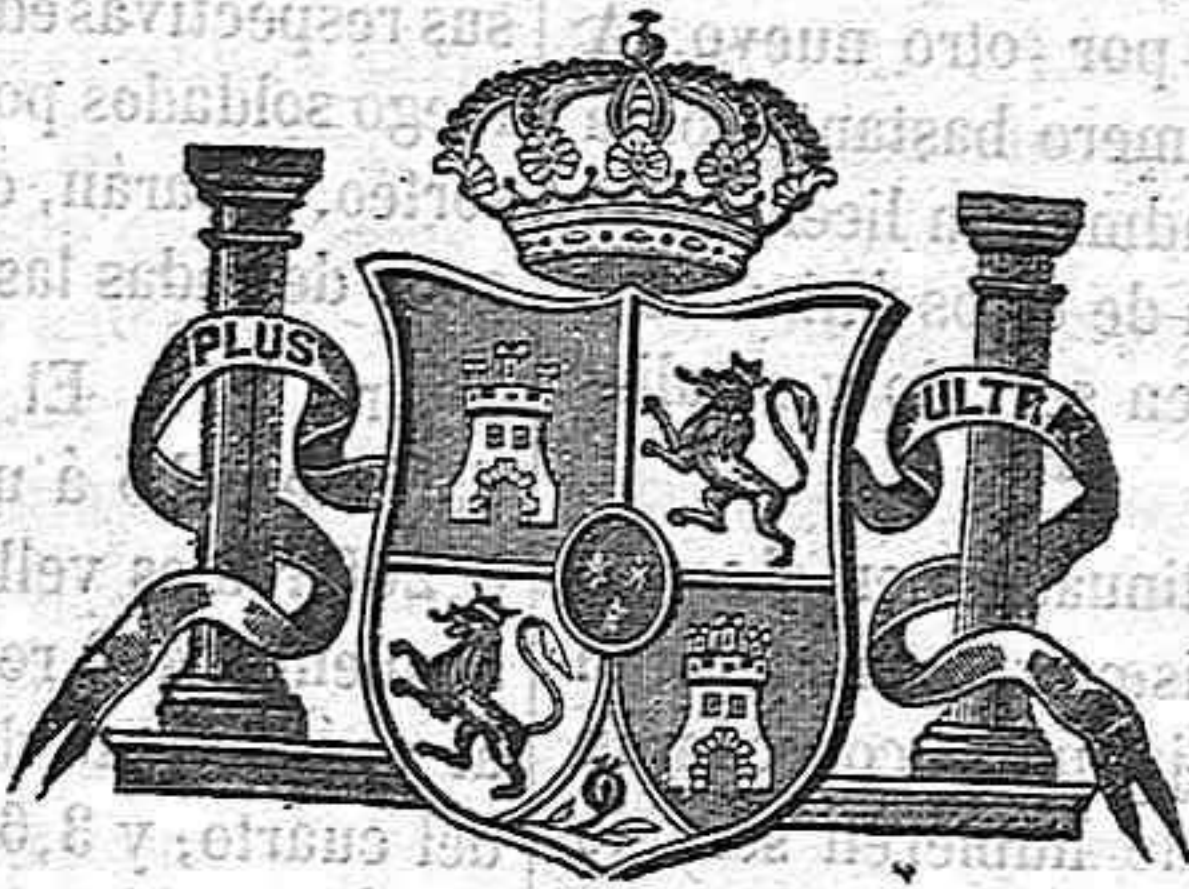


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
 Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo que á la letra copio:

Campamento del Guad-el-Jelú 23 de Enero á las 7 y 30 minutos de la noche.

El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras.

Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso, marcharon contra el enemigo con su acostumbrada bizarría. Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones. Un batallon de infanteria de la division Rios, rechazó en cuadro la Caballería enemiga, y otro del tercer cuerpo, dos escuadrones que cargaron bizarramente y la artillería los dispersaron

apoderándose de una bandera del ejército Marroquí. La pérdida enemiga considerable; la nuestra de tres á cuatro muertos y veinte ó veinte y cinco heridos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción del público. Soria 25 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Circular.—Número 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 12 del actual, participando haber ingresado en Tesorería la cantidad de 2571 rs. 18 céntimos procedentes de donativos voluntarios; ha tenido á bien aceptar la cesion que hacen de la referida suma con destino á la guerra de Africa, y mandar que se les den las gracias como en su Real nombre lo ejecuto por tan patriótico desprendimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados. Soria 25 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de Julio último para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta próruga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la 6 de Julio próximo pasado.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que fallen las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la próruga concedida.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por

D. Miguel Oliver, como apoderado de D. Alejandro Gaston y Doña Antonia Lacasa, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda tomar del rio Aragon 460 litros de agua por segundo, con destino al movimiento de un molino harinero que intenta construir en la partida de Santa Orosia, término de Jaca, provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º El concesionario deberá presentar al Ingeniero Jefe de la provincia un plano de la presa en que figure la forma y dimensiones del portillo que debe haber en ella para el paso de maderas y almadías, sin que pueda dar principio á las obras hasta que haya recaído la aprobacion de aquel funcionario.

2.º La altura de la presa no podrá exceder de un metro sobre el nivel de las mas bajas aguas, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

3.º Queda obligado el concesionario á tener espedito el paso de maderas y almadías por el portillo de la presa, sin que por este servicio pueda exigir ningun derecho ó retribucion.

4.º No podrá distraerse el agua para riegos ú otros usos que el movimiento del molino, debiendo volver íntegra al rio despues de haber funcionado en el artefacto.

5.º Las demás obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados, verificándose todas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1860.—Corvera, Sr. Director general de Obras públicas.

SANIDAD.

He visto con desagrado, que por parte de algunos Alcaldes no se ha tenido presente la orden superior publicada por este Gobierno en el *Boletín Oficial* núm. 4, 9 del corriente y modelo que sigue, para ajustar á él desde el año actual los partes periódicos de enfermedades comunes.

Y decidido á que se cumpla este importante servicio, prevengo á las autoridades locales que han incurrido en tan lamentable falta, la reparen inmediatamente dirigiendo á este Gobierno, terminando que sea cada mes, los estados de que se trata, exáctamente arreglados al nuevo modelo, en la inteligencia que me veré procurado á exigir la mayor responsabilidad al que para el día 6 del mes siguiente al que corresponda el Estado no lo haya dirigido á mi autoridad en la forma que se ha prevenido. Soria 26 de Enero de 1860.—*Luciano Quiñones de Leon.*

Concluye el reglamento de la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

(Véase el número anterior.)

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á sus atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, ha-

llándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600; por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescripto en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al

contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400, al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase

contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo LA REINA.—El ministro interino de la Guerra, *José Mac-crohon.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859

sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en la Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autorida-

des recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual espedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, espedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administración del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas escedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los espresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos

y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobación.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la esperiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden proveerse el número de reenganchados ó voluntarios escediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolución que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlos siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria ó de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demas empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobación, espresando en el Consejo el modo y forma en que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitación de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conducción de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales re-

cibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no esceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en el, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo espedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipación á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamación al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciación é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, espresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiera dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, espresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicarseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.—MACHON.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estando dispuesto en Real orden de 23 de Mayo de 1846 que desde el dia primero al cinco del segundo mes de cada trimestre, se realice la cobranza de las contribuciones Territorial y de Subsidio industrial; los Señores Alcaldes de los pueblos que no tienen Recaudador por la Hacienda, dispondrán lo conveniente para que desde el primero al cinco del inmediato mes de Febrero se recaude de los contribuyentes las cuotas respectivas al primer trimestre de este año.

Como desde el dia cinco de Febrero en adelante debe imponerse á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas el re-

cargo de 4 mrs. en cada real y sucesivamente han de seguirse los demas trámites que determinan las Instrucciones, hay tiempo suficiente para que el dia 15 del mismo mes de Febrero esté realizada completamente la cobranza de las contribuciones; y por consiguiente que el ingreso en Tesorería pueda verificarse para el 20 del propio mes lo mas tarde, sin escusa ni pretexto.

Esta Administracion que quiere á toda costa desterrar las medidas de apremio, ha creido conveniente dirigirse á los Señores Alcaldes con la presente circular á fin de que conociendo las épocas en que deben hacerse efektivs las contribuciones, puedan con el tiempo necesario realizarlas sin contemplacion alguna y evitar por

este medio á la Administracion el sentimiento de que tenga que expedir despachos de apremio, cuya medida despues de ser repugnante, favorece poco á los Señores Alcaldes, porque supone que descuidan el servicio importante de la recaudacion, hoy mas que nunca preferente por las circunstancias especiales en que se encuentra el pais.

Esta oficina tiene el último convencimiento de que los Señores Alcaldes harán cuantos esfuerzos sean imaginables y estén de su parte, porque para el dia 20 de Febrero próximo ingresen en Tesorería sus cupos de Territorial, Subsidio y Consumos con todos los recargos que afecten á dichas contribuciones, que son Provinciales, Municipales y pre-

mio de cobranza, los cuales deben entrar en Tesorería á la vez que los cupos para la Hacienda, para lo cual se cuidará de que los encargados de hacer los pagos vengan provistos de los correspondientes recibos de los depositarios municipales, para formalizar oportunamente este recargo; en la inteligencia de que la Administracion por mas sensible que le sea, pasado el 20 de Febrero sin que se hayan realizado las contribuciones para el Tesoro y los recargos, procederá á despachar comisionados de apremio contra los Ayuntamientos morosos, haciéndolo lo mismo por la cuota del Tesoro como por los recargos legalmente autorizados. Soria 24 de Enero de 1860.== Francisco Espina.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por abajo se expresan, á saber:

Clase de fincas.
Una casa Abacería.
Otra id. Carnicería.
Un edificio pósito.
Una casa fabrica.
Un molino harinero.
Otro id.
Una casa.
Otra id.
Otra id.
Otra id.
Otra id.
Otra id.
Otra id.

la Excmo. Junta superior del Ramo, en sesion de 31 de Diciembre último, á favor de los sujetos y por las cantidades que

Su procedencia.	PROPIOS.	BENEFICENCIA.
Propios del Burgo.	15 de Diciembre de 1859.	Hospital de Agreda.
Id. de id.	Id. id.	Id. de id.
Id. de Berlanga.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de id.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de Bayubas de Abajo.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de Calatañazor.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de id.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de id.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de id.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de id.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de id.	Id. de id.	Id. de id.
Id. de id.	Id. de id.	Id. de id.

Relacion de las fincas que esta Comision de Ventas saca á pública licitacion para el dia 3 de Febrero próximo, y en segunda subasta por no haber tenido efecto el primer remate que de ellas se hizo, y que con expresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, en procedencia é importe de la tasacion ó capitalizacion porque en el dia salen á subasta, es como sigue:

Días en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
15 de Diciembre de 1859.	8120	D. Blas del Pino.
Id. id.	5000	Antonio Rico Barron.
Id. de id.	5500	Fausto Gimenez.
Id. de id.	5100	José Maria Lopez.
Id. de id.	16100	Miguel Mantecon.
Id. de id.	4052	Julian Martinez.
Id. de id.	6020	Raimundo Delgado.
Id. de id.	5520	Eugenio Campes.
Id. de id.	4545	Gregorio Huerta.
Id. de id.	5200	Santiago Mayor.
Id. de id.	5100	Evaristo Campos.
Id. de id.	5450	El mismo.
Id. de id.	5140	Basilio Bartolomé.

Relacion de las fincas que esta Comision de Ventas saca á pública licitacion para el dia 3 de Febrero próximo, y en segunda subasta por no haber tenido efecto el primer remate que de ellas se hizo, y que con expresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, en procedencia é importe de la tasacion ó capitalizacion porque en el dia salen á subasta, es como sigue:

Pueblos donde radican.	Clase de la finca.	Importe de la tasacion ó capitalizacion, que es el tipo para la subasta.
En Soria.	Una casa calle de S. Lorenzo.	2800 rs. importe de la tasacion.
En Miñana.	Otra id.	720 id. de id.
En Deza.	Otra id.	720 id. de la capitalizacion.
En id.	Un local llamado el peso.	540 id. de id.
En Abion.	Una casa.	770 rs. y 40 cents. importe de la capitalizacion.
En Soria.	Otra id. y calle de Caballeros.	5240 id. de id.
En id.	Otra id. id. del Puente.	2160 id. id.
En id.	Otra id. id. Blanquedos.	2772 id. de id.
En Bliccos.	Otra id.	972 id. de id.

Soria 16 de Enero de 1860.==Ignacio Brieua.